

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 441

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Asunto:           | Resuelve Recurso de Reposición      |
| Medio de Control: | Ejecutivo                           |
| Radicado:         | 17-001-33-31-003-2004-01547-00      |
| Demandante:       | Yesika Alejandra Ballesteros y otro |
| Demandada:        | Municipio de Salamina               |

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante con memorial del pasado 16 de enero de 2023<sup>1</sup>, con el fin de que se reponga el Auto del 13 de enero de 2023<sup>2</sup> a través del cual se puso en conocimiento una causal de nulidad.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora argumenta que el poder conferido por el señor **Edison Arcadio Ballesteros** fue allegado al expediente desde el pasado 21 de junio de 2022 y por esta razón no existe ninguna circunstancia que configure causal de nulidad.

<sup>1</sup> Archivo 53  
<sup>2</sup> Archivo 48

## Pronunciamiento de las partes.

Durante el término de traslado del recurso de reposición el municipio de Salamina no intervino en esa oportunidad procesal.

## Caso concreto.

Previo a resolver el asunto objeto del recurso, se advierte que mediante Auto del 01 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado requirió a la parte actora para que allegara la presentación personal del poder o el mensaje de datos con el cual fue conferido; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad legal aplicable al punto.

En respuesta a lo anterior, la abogada explica que el señor **Edison Arcadio Ballesteros López** se encuentra privado de su libertad en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por esa razón no se pueden cumplir con las exigencias descritas en la providencia ya señalada.

Teniendo en cuenta lo descrito, el Juzgado evidencia que en estas circunstancias específicas el poder otorgado por el señor **Ballesteros López** resulta válido para actuar dentro de las presentes diligencias. Lo anterior amparado en que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la presentación personal en casos de personas privadas de la libertad, resulta un exceso ritual manifiesto:

**[...] el juez tiene una mayor carga de igualación de las partes en el proceso. Así, actuaciones que exclusivamente dependen de la intervención y gestión del apoderado se sujetan, por no estar privado de la libertad, a la regla ordinaria sobre diligencia; mientras que aquellas actuaciones que dependen de la actividad de la parte que se encuentra privada de la libertad demanda una especial consideración y atención por parte del juez.**

**Una actuación en sentido contrario implicaría extender las consecuencias de la medida privativa de la libertad, sea sancionatoria o preventiva, más allá de lo que la Constitución y la ley admiten [...].<sup>4</sup>**

Esta posición ha sido compartida por el Consejo de Estado actuando como juez en materia constitucional<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 55

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-950 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 26 de marzo de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2018-02836-01 (AC), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 17 de enero de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2018-04329-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Conforme a lo anterior se tiene por saneada la nulidad que fue puesta en conocimiento del señor Edison Arcadio Ballesteros López en auto del 13 de enero de 2023 y en este sentido se repone la decisión.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

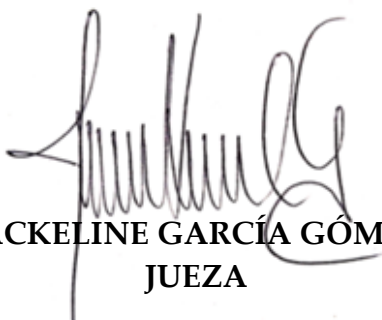
**RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el Auto No 010 del 13 de enero de 2023 y en consecuencia tener por subsanada la causal de nulidad puesta en conocimiento del señor **Ballesteros López**.

**Segundo:** Reconocer personería a la abogada María Elena Quintero Valencia como representante judicial del señor Ballesteros López.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del Juzgado ingresar el expediente a despacho con el fin de continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 442- 2023  
RADICADO: 17001-33-39-007-2022-00123-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM BETANCURT ÁNDICA  
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

## **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la demanda visible a folios 56 a 323 del archivo No. 02 del expediente electrónico, denominado “02EscritoDemandaAnexos”, consistentes en:

- Oficio NOM. 416 de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas adjunta respuesta a petición elevada por la demandante.
- Oficio con Radicado No. 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021, a través del cual el Fomag da respuesta a solicitud de sanción mora.
- Petición presentada como reclamación administrativa por el demandante ante la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y el Fomag.
- Solicitud de certificación de cesantías elevada por la accionante.
- Certificado de extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fomag.
- Relación de sentencias emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

1. Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
  - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
  - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
2. Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:
- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
  - b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada, resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante, resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, **SE NIEGA** la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el

artículo 168 del C.G.P. y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original)

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación a la demanda, que reposan a folios 87 a 102 del archivo No. 09 del expediente electrónico, denominado “09ContestacionDemandaFomag”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte accionada no solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:**

No aportó con la contestación a la demanda prueba documental alguna, ni solicitó el decreto y practica de medios probatorios.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada, por ende, se **CANCELARÁ LA AUDIENCIA INICIAL** que estaba programada para el día miércoles ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

Hechos aceptados como ciertos por la Nación -Ministerio de Educación –Fomag y el Departamento de Caldas:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

La Nación -Ministerio de Educación –Fomag propuso como única excepción la que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”

Por su parte, el Departamento de Caldas formuló como medios exceptivos: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY” Y “BUENA FE”.

#### **DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES:**

**TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 416 del 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**TESIS MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG:** Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el Fomag se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del Fomag, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, de contra se descarta algún tipo de sanción.

**TESIS DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del Fomag.

Aunado a que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el Fomag al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

**ACORDE CON LO ANTERIOR, EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO SE FORMULAN LOS SIGUIENTES PROBLEMAS JURÍDICO:**

¿La señora Luz Miryam Betancurt Ándica como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020?

¿Resulta procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

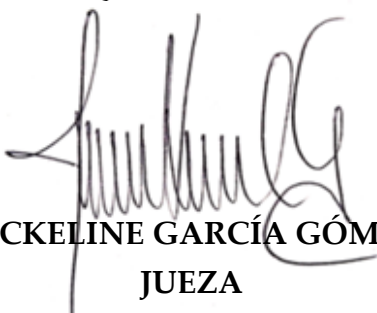
El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### **TRASLADO DE ALEGATOS**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/MAR/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 6 de marzo de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez la presente acción de cumplimiento para informarle que los términos con los cuales contaban las partes accionante, accionada y/o vinculada para impugnar la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

|                                             |                                                                           |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| FECHA SENTENCIA:                            | 24/02/2023                                                                |
| ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:           | 27/02/2023                                                                |
| FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA <sup>1</sup> : | 01/03/2023                                                                |
| TÉRMINO PARA IMPUGNAR SENTENCIA:            | Del 02/03/2023 al 06/03/2023                                              |
| IMPUGNACIÓN:                                | En término oportuno, 02/03/2023, la PARTE ACCIONANTE presentó impugnación |

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No.:** 438  
**Acción Constitucional:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicado No.:** 170013339007-2023-00025-00  
**Demandante:** JOSÉ JAIRO ARIAS GONZÁLEZ, ÁLVARO SALAZAR MARÍN, GERMÁN VALLEJO OBANDO Y FERNANDO TORO SÁNCHEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, por su oportunidad y procedencia, el Despacho dispone CONCEDER LA IMPUGNACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, presentada por la PARTE ACCIONANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la referida impugnación. NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/03/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.